



1º Apellido		2º Apellido	
-------------	--	-------------	--

Nombre		DNI/NIF	
--------	--	---------	--

Domicilio		C.P	
-----------	--	-----	--

Ayuntamiento		Teléfonos	
--------------	--	-----------	--

Documentación que se adjunta

1.- Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Tarjeta de Extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

2.- Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

3.- Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.

4.- Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.

5.- Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

6.- Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

7.- En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

8.- Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

9.- Certificado de antecedentes penales.

10.- Certificado de capacidad física y aptitud psicológicas para la tenencia de animales de estas características, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 5 del Decreto 287/2002, expedido por Centros de reconocimiento que cumplan las características previstas por el artículo 6 y 7 del Decreto 287/2002.

11.- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000€

12. Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada o certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.



En caso de referirse a perros de guarda y defensa no será necesaria la presentación de la documentación relacionada en los números 4, 9 y 10.

Datos del animal

Código identificador del animal	
Zona de aplicación	
Especie	
Táchese lo que no proceda	ANIMAL POTENCIALMENTE PELIGROSO PERRO DE GUARDA Y DEFENSA
Raza (en caso de cruces de primera generación se especificarán las razas de procedencia)	
Sexo	
Descripción de la capa	
Fecha de nacimiento del animal	
Domicilio habitual del animal	
Otros signos identificativos no definitivos (tales como un tatuaje o un número de chapa si el animal fue censado en un censo municipal anterior)	
Especificación de si el animal está destinado a convivir con seres humanos o si tienen finalidades como la guardia, la defensa u otra que se indique	
Nombre, domicilio, número de colegiado y número de veterinario colaborador que realice el marcaje	
Fecha en que se realiza la implantación de la identificación y la entrega del documento al propietario.	

El abajo firmante SOLICITA que tras los trámites oportunos le sea expedida la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos/ perros de razas de guarda y defensa (táchese lo que no proceda) y que se inscriba en el REGISTRO ÚNICO de Animales Potencialmente Peligrosos y Perros de Razas de Guarda y Defensa el animal que se detalla.

Fdo, El/la interesado/a

En Marina de Cudeyo, a de de 20.....

ANEXO II: MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y PERROS DE RAZAS DE GUARDA Y DEFENSA.



**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE ANIMALES
POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y PERROS DE GUARDA Y DEFENSA**

Datos del/la solicitante

1º Apellido		2º Apellido	
-------------	--	-------------	--

Nombre		DNI/NIF	
--------	--	---------	--

Domicilio		C.P	
-----------	--	-----	--

Ayuntamiento		Teléfonos	
--------------	--	-----------	--

**NÚMERO DE LICENCIA MUNICIPAL PARA TENENCIA DE
ANIMALES PELIGROSOS Y PERROS DE RAZAS DE
GUARDA Y DEFENSA**

Datos del animal

Código identificador del animal	
Zona de aplicación	
Especie	
Táchese lo que no proceda	ANIMAL POTENCIALMENTE PELIGROSO PERRO DE GUARDA Y DEFENSA
Raza (en caso de cruces de primera generación se especificarán las razas de procedencia)	
Sexo	
Descripción de la capa	
Fecha de nacimiento del animal	
Domicilio habitual del animal	
Otros signos identificativos no definitivos (tales como un tatuaje o un número de chapa si el animal fue censado en un censo municipal anterior)	
Especificación de si el animal está destinado a convivir con seres humanos o si tienen finalidades como la guardia, la defensa u otra que se indique	
Nombre, domicilio, número de colegiado y número de veterinario colaborador que realice el marcaje	
Fecha en que se realiza la implantación de la identificación y la entrega del documento al propietario.	



El abajo firmante SOLICITA que tras los trámites oportunos se inscriba el animal de referencia en el REGISTRO ÚNICO de Animales Potencialmente Peligrosos y Perros de Razas de Guarda y Defensa.

Fdo, El/la interesado/a

En Marina de Cudeyo, a de de 20.....

SR./A ALCALDE/SA- PRESIDENTE/A DEL AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO

SEGUNDO.- Aprobada inicialmente por el Pleno sométase a información pública y trámite de audiencia, mediante anuncio inserto en el B.O.C y Tablón de Edictos de la Corporación durante el periodo de treinta días hábiles, al objeto de que por los interesados puedan presentarse cuantas alegaciones o sugerencias se consideren oportunas.

TERCERO. - Delegar en la Alcaldía para elevar el presente acuerdo a definitivo en caso de no presentarse durante el periodo de exposición pública alegación o reclamación alguna.

6.- CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA DOTAR DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL A VIVIENDA SITA EN Bº LAS ESCUELAS Nº 70, EN PEDREÑA. DICTAMEN.

Se procede a la lectura por la Secretaria Municipal del dictamen correspondiente a este punto del Orden del Día emitido por la Comisión Informativa Permanente de Urbanismo, Medio Ambiente e Industria en sesión celebrada el día 24 de Mayo de 2012 en la que se propone la adopción de los acuerdos que se transcriben en la parte dispositiva.

Naturgas Energía Distribución, S.A.U., solicita con fecha 4 de Abril de 2012 (RGE nº 943) licencia de obra para realizar acometida de gas natural de 1 m.l. en acera para dotar de suministro de gas a la edificación de Bº Las Escuelas Nº 70 de Pedreña, con arreglo a plano adjunto, y con un presupuesto de 75 €. Se aporta documento de aceptación de la Dirección Facultativa de la Obra y la Coordinación de su Seguridad. (Expte: 2012/614-31).

Resultando que previamente a la concesión de la licencia de obra es trámite obligado la solicitud de concesión de ocupación de dominio público al discurrir la canalización por calzada pública.

No produciéndose intervenciones en fase de deliberación y debate se somete el asunto directamente a votación adoptando la Corporación por unanimidad de sus doce miembros asistentes, siendo trece el número legal de miembros de la Corporación, los siguientes acuerdos:



PRIMERO.- Otorgar a Naturgas Energía Distribución, S.A.U., la concesión administrativa oportuna para la ocupación del dominio público correspondiente a la canalización de 1 m.l. en acera, para dotar de suministro de gas natural a la vivienda de Bº Las Escuelas Nº 70 de Pedreña, para la cual se registrá por las siguientes condiciones:

- a) La concesión se otorga para la utilización privativa, conforme se desprende de la solicitud y documentación gráfica presentada.
- b) La concesión queda sujeta al abono de la tasa por utilización privativa o uso especial del dominio público prevista en el artículo 24.1º letra c) del RD Leg 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales; si bien, en el caso que nos ocupa, al no tratarse de establecimiento de canalización de redes a todo el núcleo para implantar el suministro en alta sino únicamente realizar una canalización de 1 m.l. en acera, para dotar de suministro de gas natural a la vivienda de Bº Las Escuelas Nº 70 de Pedreña, no se devenga ahora la tasa prevista en el artículo 24.1º letra c) del TRLHL sino únicamente el ICIO y tasa por expedición de licencia de obra procediéndose a la liquidación de esta tasa específica cuando la mercantil comience a facturar a los usuarios finales y aporte sus datos de facturación correspondientes.
- c) La presente concesión queda sujeta a la constitución de una garantía equivalente presupuesto de la obra a ejecutar (75 €) sea en metálico o mediante aval, que permita asegurar la correcta reposición de cualquier elemento urbano a su estado original (artículo 90 del Reglamento de Bienes) en cuanto que la cantidad resultante de aplicar el 3% del presupuesto de la obra a ejecutar resulta ínfimo.
- d) El otorgamiento de la presente concesión supone la asunción de los gastos de conservación y mantenimiento, impuestos, tasas y demás tributos, así como el compromiso de utilizar el bien según su naturaleza y de entregar el dominio público afectado por la instalación en el estado en que se recibe.
- e) Igualmente, Naturgas Energía Distribución, S.A.U. se encuentra sujeta al compromiso de previa obtención a su costa de cuantas licencias y permisos requiera el uso del bien o la actividad a realizar sobre el mismo además de la preceptiva licencia municipal de obras.
- f) Naturgas Energía Distribución, S.A.U., deberá asumir la responsabilidad derivada de la ocupación, así como de todos los gastos de conservación y mantenimiento de los elementos que componen la red proyectada, tapas de los registros de canalizaciones y sus encuentros con los pavimentos así como de las infraestructuras municipales que se vean afectadas por aquellos para lo que deberá solicitar la supervisión municipal. Los pavimentos y todo aquel elemento existente que se vean afectados por las obras de canalización en zona que no corresponda a la ocupación demanial para la construcción de instalaciones para el suministro de gas natural se repondrán, por parte del peticionario, al estado actual o con el criterio que planteen los Servicios Técnicos Municipales. Igualmente



serán a cargo de la empresa promotora todas las obras de reposición de elementos urbanos a su estado original. Las obras no deberán producir alteraciones en los niveles medios del terreno y no podrán alterar la escorrentía original de las aguas de manera que perjudiquen a terrenos colindantes o próximos, ya sean públicos o privados. No se podrán superar las cotas de los terrenos colindantes en sus linderos.

- g) Deberá igualmente mantener en perfectas condiciones de seguridad y comodidad los elementos que componen la red proyectada.
- h) El Ayuntamiento de Marina de Cudeyo se encuentra facultado, cuando el interés público así lo exigiere o tuviere que ejecutar en los viales afectados por la canalización cualquier obra de urbanización que se vea perjudicada por la línea prevista será la empresa peticionaria de la autorización la obligada a efectuar, a su costa, los trabajos necesarios para compatibilizar dichos trabajos con la línea.
- i) El Ayuntamiento se reserva la facultad de inspeccionar el bien objeto de autorización, para garantizar que el mismo es usado de acuerdo con los términos de la autorización.
- j) El plazo de duración de la presente concesión es de 20 años, pudiendo ser objeto de prórroga previo acuerdo expreso entre ambas partes hasta un máximo de 75 años.
- k) Será causa de extinción de la concesión la finalización de la prestación del servicio, o la paralización en la prestación de este por un periodo superior a seis meses, el incumplimiento en la obligación de conservación o la producción de daños en el dominio público que no sean reparados por la entidad en el plazo que a tal efecto se le conceda.
- l) Las conexiones a la urbanización deberán transcurrir por terrenos de uso público o constituir servidumbres a favor del Ayuntamiento, vinculándose su capacidad al número de edificaciones a servir.

SEGUNDO.- Naturgas Energía Distribución, S.A.U., deberá efectuar la oportuna comunicación e información a los afectados de posibles cortes de suministro, así como la advertencia a los vecinos de las edificaciones inmediatas de la posibilidad de existencia de molestias por ruidos derivados del funcionamiento de maquinaria.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde Presidente tan ampliamente como en derecho sea necesario para dictar las resoluciones en orden a la gestión y ejecución de estos acuerdos.

7.- DENEGACIÓN APROBACIÓN INICIAL DE PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU DE MARINA DE CUDEYO



CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD DE ACTUACIÓN “ CÍRCULO CATÓLICO” FINCA, “ LA CONDESA”, EN PEDREÑA, A INSTANCIA DE PUENTE CONCHUELA GESTIÓN S.L. DICTAMEN.

Se procede a la lectura por la Secretaria Municipal del dictamen correspondiente a este punto del Orden del Día emitido por la Comisión Informativa Permanente de Urbanismo, Medio Ambiente e Industria en sesión celebrada el día 24 de Mayo de 2012 en la que se propone la adopción de los acuerdos que se transcriben en la parte dispositiva.

Resultando que Dº Daniel Laínz Arroyo presenta en este Ayuntamiento, con fecha 24 de Enero de 2012 (nº registro de entrada 2012/166) únicamente memoria resumen ambiental de la Modificación Puntual del PGOU de Marina de Cudeyo correspondiente a la U.A nº 3 “ Círculo Católico”, Finca de “ La Condesa” en Pedreña a efectos de su remisión a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística para que desde esa Dirección General se indique la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que deba tener el informe de sostenibilidad ambiental.

El objetivo de esta nueva propuesta de modificación puntual, cuya memoria resumen ambiental se adjunta, es desbloquear la situación actual existente en esta unidad que a partir de la información ambiental recogida en el trabajo “ Análisis de los valores ambientales de la U.A nº 3 del PGOU de Marina De Cudeyo para su ordenación” establecer la ordenación del ámbito de la UA nº 3 de forma que permita cumplir el objetivo del PGOU, ordenando de un modo pormenorizado una finca de gran valor paisajístico y ambiental garantizando el “mantenimiento” más bien recuperación de la vegetación (dada la destrucción del arbolado que escasamente contiene la unidad de actuación al haber sido talado).

Visto el informe del Arquitecto Municipal, de fecha 27 de Febrero de 2012, como los antecedentes obrantes en este Ayuntamiento en cuanto a las iniciativas habidas para el desarrollo urbanístico de la citada unidad de actuación, se evacua con fecha 5 de Marzo de 2012 (nº registro de salida 413, de fecha 7 de Marzo de 2012) consulta urbanística previa en relación a la modificación puntual de planeamiento instada, con el siguiente relato fáctico:

a.- Con fecha 27 de Abril de 2007 (nº registro de entrada 1.711) Puente Conchuela Gestión S.L presenta tres ejemplares de Estudio de Detalle redactado por Taller de Arquitectura y Urbanismo TresEstudio S.L, visado por su Colegio Profesional, el 24 de Abril de 2007, con el objeto de ordenar la edificación dentro del ámbito de la zona clasificada como suelo urbano RD-1 y EL, Unidad de Actuación UE3 Círculo Católico, en Pedreña.

El Arquitecto Municipal emite informe, con fecha 5 de Junio de 2007, en el que se hace constar que el PGOU de Marina de Cudeyo se refiere en su art. 5.1.5 a la UE3 Círculo Católico, en Pedreña, como una finca de gran valor paisajístico y ambiental debiéndose mantener la vegetación y edificio actual con reparcelación interna obligatoria. Acto seguido resume los distintas iniciativas de desarrollo de esta UE que



constan en el expediente de su razón y, en particular, la sentencia de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 1994, por la que se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por Juan Fernando Martínez Marcos y la Urbanización “Puesta del Sol” contra los acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, de fechas 6 de Noviembre de 1992 y 21 de Mayo de 1993 aprobatorios definitivamente del Estudio de Detalle de la Unidad de Actuación nº 3 del PGOU de Marina de Cudeyo.

A la vista de los antecedentes existentes en cuanto al desarrollo urbanístico de esta UE se emite, con fecha 21 de Junio de 2007, informe jurídico por la Secretaría municipal que, resumidamente, y, en lo que se refiere al pronunciamiento del T.S.J de Cantabria, de forma indirecta, en relación con la modificación puntual que da cobertura al Estudio de Detalle impugnado, se contrae a lo siguiente:

“(…) En las Ordenanzas del PGOU se encomienda a la UA-3 como objetivo principal “ordenar de un modo pormenorizado una finca de gran valor paisajístico y ambiental debiendo mantener la vegetación y edificio actual, con reparcelación interna”. Posteriormente, a través de una modificación puntual se asigna a la UA una nueva calificación abandonando la anterior de equipamiento comunitario y espacios libres públicos para establecer una calificación de suelo como residencial si bien estableciendo diversas limitaciones legales específicas de naturaleza legal en materia de protección medioambiental, paisajística, arquitectónica, arbórea....

En este punto, la Sala se pronuncia sobre las determinaciones contradictorias que supone de un lado la previsión inicial del Plan de mantenimiento y protección de la vegetación y el posterior cambio de calificación de la UE como consecuencia de la MP que prevé posibilidades edificatorias que, dice la Sala literalmente, “sin ambages lo eliminan o destruyen parece preferible interpretar las normas urbanísticas en función de los valores constitucionales o legales que aquéllas deben garantizar(...) que nos decantemos por la protección medioambiental y de la naturaleza en especial cuando el propio Plan resalta la singularidad de la finca y su gran valor paisajístico y ambiental resulta indudable que la atribución de un uso residencial a la finca en cuestión perturba y lesiona la protección de aquellos bienes jurídicos”. Continúa la Sala “ En suma debe entenderse como nulo el Plan en su atribución de carácter residencial a la UA-3 afirmación que se formula a los estrictos efectos de inaplicación como disposición general que es por vulneración de la jerarquía normativa como autoriza el artículo 6 de la LOPJ así como para sustentar el vicio de nulidad de que adolece el Estudio de Detalle que en aquel se fundamenta...”

Con fecha 22 de Junio de 2007 (nº registro de entrada 2550) Taller de Arquitectura y Urbanismo TresEstudio S.L, en nombre y representación de Puente Conchuela Gestión S.L, presenta escrito por el que desiste de la tramitación del correspondiente Estudio de Detalle, arriba referido, aceptado mediante Resolución de Alcaldía de fecha 29 de Junio de 2007.

b.- De otra parte, y según refiere el Arquitecto Municipal en informe, de fecha 27 de Enero de 2012, con posterioridad al desarrollo urbanístico arriba relatado, y posterior



sentencia la de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 1994, se promovió un convenio urbanístico que desarrollaba las nuevas determinaciones urbanísticas de la UE-3 vinculado a la aprobación de una modificación puntual- la nº 7 del PGOU de Marina de Cudeyo. A este convenio se acompañaba un proyecto de avance de ordenación de la unidad nº 3. Este convenio, proyecto de avance y modificación puntual nº 7 y alteraciones de la modificación puntual nº 7 fueron informadas favorablemente por los Servicios Técnicos, el 26 de Diciembre de 2000, si bien la aprobación definitiva de la modificación puntual fue denegada por la C.R.U en sesión de fecha 16 de Noviembre de 2001.

c.- Con fecha 28 de Mayo de 2008 (nº registro de entrada 2.214) Puente Conchuela Gestión S.L presenta tres ejemplares de Estudio de Detalle redactado por Taller de Arquitectura y Urbanismo TresEstudio S.L, visado por su Colegio Profesional, el 26 de Mayo de 2008, con el objeto de ordenar la edificación dentro del ámbito de la zona clasificada como suelo urbano RD-1 y EL, Unidad de Actuación UE3 Círculo Católico, en Pedreña.

La Secretaría Municipal emite informe, con fecha 1 de Agosto de 2008, desfavorable respecto del nuevo Estudio de Detalle presentado, procediendo denegar su tramitación, en cuanto a su aprobación inicial, en la medida que declarada nula la modificación puntual, siendo la misma nulidad de pleno derecho (artículo 62.2º de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre) deja sin el imprescindible soporte normativo al Estudio de Detalle a través de la inexistencia de planeamiento de cobertura.

La Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 4 de Agosto de 2008, deniega la tramitación del Estudio de Detalle referido. Con fecha 16 de Octubre de 2008, Puente Conchuela Gestión S.L interpone recurso contencioso administrativo contra el acuerdo anterior ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (REC. 872/2008) habiéndose dictado sentencia nº 332, de fecha 26 de marzo de 2010, por la que se desestima el citado recurso contencioso administrativo, se hace constar los siguiente:

“ (...) Ha de tenerse en consideración que dicha sentencia de 1994 obliga a la Administración Municipal en cuanto parte de aquel recurso contencioso administrativo y está obligada al cumplimiento de aquella sentencia en la forma y términos que se consignan en ella, entre los que cabe resaltar el relativo a la nulidad del planeamiento en su atribución de ese uso residencial a la finca, en cuestión, es lo que perturba y lesiona la protección de aquellos bienes jurídicos medioambientales y paisajísticos que contiene la finca (...) descartando la posibilidad de compatibilizar el gran valor paisajístico y ambiental de la misma con el carácter residencial atribuido posteriormente a través de la modificación puntual del planeamiento y fundado en esta aseveración el Ayuntamiento de Marina de Cudeyo deniega la tramitación del Estudio de Detalle ”.

Esta misma sentencia añade: *“ Son razones de coherencia del propio Tribunal y de seguridad jurídica las que conducen a mantener el mismo criterio adoptado en 1994 con aquel Estudio de Detalle al persistir en el tiempo la misma situación jurídica*



urbanística de entonces a pesar de que el Estudio de Detalle actual haya tratado de presentar un desarrollo menos agresivo en dicha UE-3 que respeta las determinaciones del Plan General que sigue exigiendo el mantenimiento de las especies arbóreas (en cuanto quede alguna), la edificación existente y conservando los valores paisajísticos y naturales e la finca de la Condesa; si bien lo realmente cierto es que las especies arbóreas han desaparecido y que la situación actual es distinta de aquella de 1994, aunque las determinaciones del Plan sigan siendo las mismas (...).”

d.- Actualmente, Puente Conchuela Gestión S.L ha interpuesto recurso de casación según Providencia dictada por la Sala Tercera de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 1 de Octubre de 2010, y posterior auto de la Sala Tercera de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 28 de Abril de 2011, por el que se inadmiten los motivos primero, segundo y tercero y cuarto del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Puente Conchuela Gestión S.L contra la sentencia de 26 de Marzo de 2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictada en recurso nº 872/2008 así como admisión de los restantes motivos articulados en el referido recurso. Actualmente se ha formalizado escrito de oposición al recurso por parte del Ayuntamiento hallándose las actuaciones pendientes de señalamiento cuando por turno corresponda.

Con fecha 23 de marzo de 2012 (nº registro 825) tiene entrada en este Ayuntamiento respuesta de la Dirección General de Urbanismo a la consulta planteada con el siguiente tenor literal:

“ En relación con la consulta formulada por este Ayuntamiento de una posible modificación del PGOU que afecta a la unidad de actuación nº 3 “ Círculo Católico”, Finca de “ La Condesa” en Pedreña, sobre la cual el pasado 24 de Enero se ha presentado memoria resumen ambiental , se le comunica que independientemente de las anteriores actuaciones que se han producido en dicho ámbito, y que han motivado por una parte una sentencia del TSJC, que anula una modificación puntual del Plan General que había cambiado el uso de equipamiento a residencial, así como otra sentencia del mismo Tribunal que confirma la legalidad del acuerdo municipal de denegar la tramitación de un Estudio de Detalle de dicha unidad de actuación, lo cierto es que desde el año 1994 en que se produce la citada sentencia, hasta la actualidad, posiblemente han cambiado las circunstancias físicas de la finca que pudieran amparar un cambio en su calificación jurídica, si bien habrá de tenerse en cuenta, que en la citada sentencia de 30 de Mayo de 1994, se descartaba “ la posibilidad de compatibilizar el gran valor paisajístico y ambiental que debe mantenerse en la finca, su vegetación y edificio actual con reparcelación interna obligatoria, con el carácter residencial atribuido posteriormente a través de una modificación puntual de planeamiento...”

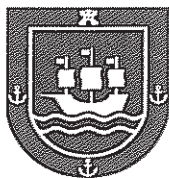
*Es decir, si la sentencia descartaba esa posibilidad de compatibilizar el valor paisajístico y ambiental con el uso residencial, **no parece aconsejable que mediante otra modificación puntual**, aunque se efectúa al cabo casi de veinte años, y se incorporen las correspondientes cautelas ambientales, incluido un informe de*



sostenibilidad ambiental y una Memoria Ambiental, que intente volver a dotar de uso residencial a la parcela, siendo el instrumento necesario la necesaria revisión que debe efectuarse del Plan General, en donde analizada la problemática ambiental y de equipamientos en su conjunto, pueda justificarse el implantar dicho uso residencial; máxime teniendo en cuenta el criterio restrictivo que en cuanto a la aprobación de modificaciones puntuales tienen tanto la C.R.O.T.U como la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que vienen exigiendo unas rigurosas condiciones de justificación de dichas modificaciones puntuales, tal y como señala, por ejemplo, la sentencia de fecha 13 de marzo de 2000, que efectúa un análisis de la diferencia entre Revisión y Modificación del planeamiento:

“ << La doctrina jurisprudencial (SS. De 27.4.1983 (RJ 1983,1967), 1-12-1986 (RJ 1986,417), 21-9-1987 (RJ 1987, 7727), 14-4-1988 (RJ 1988, 2607), 5-12-1990 (RJ 1990, 9730), 9-5-1991 (RJ 1991, 4269) y 26-6-1991 (RJ 1991, 5266), etc.) mantiene que el “ius variandi” en cuanto potestad planificadora de la Administración urbanística, plasmado, como aquí sucede, en la revisión y adaptación del Plan anterior, no tiene su límite en el respeto a los derechos adquiridos del ordenamiento anterior, ya que, por el contrario, la revisibilidad de los Planes incide siempre sobre planes vigentes con anterioridad; y, además, reconocida la potestad en el artículo 47 Ley del Suelo de 1976, en los plazos señalados y cuando se presenten las circunstancias del art. 12.1 de esa Ley, supone que no se pueden cerrar las demandas de futura tan sensibles a las exigencias demográficas, de comunicaciones, espacios libres, equipamientos comunitarios, etc., causas estas que obligan al legislador a la compatibilización de la- en principio vigencia indefinida- asignada en el art. 45 a los Planes , con la sucesiva revisión de los mismos; sin olvidar, en modo alguno, el profundo sentido novatorio que alberga una Revisión. No hay la más mínima prueba, en el caso que nos ocupa, que acredite, ni siquiera indiciariamente, que la Revisión del planeamiento de la Llagosta, en los extremos específicos a que se ciñe la cuestión debatida, peca de irracionalidad, o de error, o no ha tenido en cuenta el interés general. Por otra parte, el acto de aprobación pura y simple de un Plan , como se extrae del art. 132.3º) del Reglamento de Planeamiento en su relación con el 41.2 y 41.3 DE LA Ley del Suelo, no es preciso que contenga ninguna especial motivación, pues tal motivación viene ya dada por el contenido mismo del Plan cuya conformidad técnica y jurídica es la que determina la aprobación definitiva (S. De 22-5-1987 (RJ 1987, 5836)>>.

Partiendo de la anterior doctrina puede concluirse la mayor exigencia de motivación en los supuestos de modificaciones puntuales de planeamiento vigente que en el supuesto de revisión conjunta de los planes, pues en el primer caso, al contrario de lo señalado en la sentencia citado se hace necesario establecer que aquélla debe alcanzar, al menos, los siguientes aspectos: 1) justificación de la existencia de una necesidad pública acaecida o de un supuesto de hecho alterado desde la aprobación y entrada en vigor del nuevo plan, a la que haya de dar respuesta mediante el ejercicio de la potestad de planeamiento , lo que equivale a la precisa y razonada exposición de los llamados “ hechos determinantes”; 2) acreditación de la urgencia, desde la perspectiva de que se trata de una eventualidad urbanística que requiere su atención inmediata, en lugar de esperar a la revisión del Plan cuando proceda; 3) análisis de las diferentes alternativas posibles en relación con la nueva propuesta de ordenación material del



territorio, que deberá incluir (art. 38, párrafo primero, del aludido Reglamento), las siguientes fases lógicas: reflejo de todas y cada una de las alternativas posibles; análisis comparativo de cada una de aquéllas y, finalmente, justificación de la solución por la que finalmente se opte; 4) explicación de por qué el Plan General vigente, como instrumento de ordenación integral del territorio y vigencia potencialmente indefinida, resulta inidóneo para la cobertura de las nuevas necesidades aparecidas; 5) plasmación detallada de todas las características de los terrenos y de todos los factores de protección que hayan de tenerse en cuenta”.

Vistos, asimismo, los informes del Arquitecto Municipal, de fecha 27 de Febrero de 2012, como el de Secretaría, de fecha 9 de Abril de 2012, desfavorables a la propuesta de modificación puntual de planeamiento instada, en coherencia con lo informado por la Dirección General de Urbanismo.

En fase de deliberación y debate se producen las siguientes intervenciones:

Dº Daniel Fernández Rivero, portavoz del grupo municipal regionalista, pregunta si lo que se ha hecho ha sido una consulta extraoficial a la C.R.O.T.U, o se ha intentado la modificación puntual, y, luego, se ha denegado. Prosigue: “ *Quizás nuestros técnicos puedan redactar una propuesta de modificación y presentarla ante la C.R.O.T.U aunque su filosofía sea la de no aprobar modificaciones de planeamiento. Después de un año de gobierno del Partido Popular, el Plan General de Ordenación Urbana sigue ahí.*”

El Sr. Alcalde explica que la misma se remite, en su momento, por la propiedad analizándose por los Servicios Técnicos Municipales, y, ante las dudas, se hizo una consulta a la C.R.O.T.U que nos remite a la revisión del planeamiento. Continúa en el sentido de que existe una sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria del año 1994 que anula un Estudio de Detalle tramitado en los años 1992 y 1993 como también la Modificación Puntual de planeamiento que le proporcionaba cobertura normativa al entender que la atribución de uso residencial a la finca es lo que perturba y lesiona la protección de aquellos bienes jurídicos medioambientales y paisajísticos que contiene descartando la posibilidad de compatibilizar el gran valor paisajístico y ambiental de la misma con el carácter residencial atribuido posteriormente a través de la modificación puntual anulada.

Dº Pedro Pérez Ferradas, portavoz del grupo municipal socialista, manifiesta el voto favorable de su grupo a la denegación a la vista de las limitaciones existentes para la tramitación y aprobación de modificaciones puntuales.

Dº Severiano Ballesteros Lavín (PRC) manifiesta: “ *En esta tierra cuando interesa cambiar la legislación para legalizar: se cambia; en casos sangrantes, como éste, nadie trata de dar una solución, cuando es bien fácil para el interés municipal.*”

Finalizado el debate, se somete el asunto a votación produciéndose el siguiente resultado:



-Votos a favor: 8 votos a favor, de los Sres. Concejales: D^o Federico Aja Fernández, D^o Raúl Fernández Ortega, D^o Pedro M^a Ocejo Bedia, D^a Irene Regato del Río, D^a Lara Luque Castanedo, D^o Jesús Acebo Pelayo, D^o Pedro Pérez Ferradas y D^o Jaime González Orduña.

-Abstenciones: Ninguna.

-Votos en contra: 4 de los Sres. Concejales: D^o Severiano Ballesteros Lavín, D^o Daniel Fernández Rivero, D^o Juan Carlos Sierra Carrancio, D^a M^a Josefa Maza Soto.

A la vista del resultado de la votación, el Sr. Alcalde declara, por ocho votos a favor y cuatro votos en contra, lo cual, de conformidad con lo prevenido en los artículos 22.2 letra c) de la Ley 7/85 y quórum de mayoría absoluta del número legal de miembros, exigido por el artículo 47.2 letra II del mismo texto legal, se adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Denegar la aprobación inicial de la propuesta de modificación puntual del PGOU de Marina de Cudeyo correspondiente a la U.A nº 3 “Círculo Católico”, Finca de “La Condesa” en Pedreña, instada por Puente Conchuela Gestión S.L., con ocasión de la presentación de 17 copias en papel y 1 CD de la memoria resumen ambiental a efectos de su remisión a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, para que desde esa Dirección General se indique la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que deba tener el informe de sostenibilidad ambiental, conforme al texto redactado por el Arquitecto, D^o Ángel Arranz Jaramillo, de Taller de Arquitectura y Urbanismo Tres Estudio S.L.P, y de acuerdo con la motivación arriba expuesta.

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo plenario correspondiente al interesado con el régimen de recursos pertinentes.

8. LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ACORDADO POR RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 77, DE FECHA 5 DE MARZO DE 2012, E IMPOSICIÓN A INVERSIONES ALKAID, S,L DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR IMPORTE DE 30.000 € COMO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN URBANÍSTICA MUY GRAVE. DICTAMEN.

Se procede a la lectura por la Secretaria Municipal del dictamen correspondiente a este punto del Orden del Día emitido por la Comisión Informativa Permanente de Urbanismo, Medio Ambiente e Industria en sesión celebrada el día 24 de Mayo de 2012 en la que se propone la adopción de los acuerdos que se transcriben en la parte dispositiva.

Resultando que mediante informe-denuncia efectuado por la Policía Local, de fecha 2 de Diciembre de 2011, se pone de manifiesto que por Inversiones Alkaid S.L se ha procedido al derribo y nueva construcción de una edificación adosada en B^o Campo Agüero, nº 44 en Agüero a la cual le es aplicable el PEPCHA excediéndose la actuación de lo autorizado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 3 de Febrero



de 2011. Mediante Decreto de Alcaldía, de fecha 5 de Diciembre de 2011, se ordena a Inversiones Alkaid S.L la paralización inmediata de las obras de derribo y nueva construcción de una edificación adosada en Bº Campo Agüero, nº 44 en Agüero.

Resultando que el Arquitecto Municipal en informe, de fecha 14 de Diciembre de 2011, informa a la Alcaldía que Inversiones Alkaid S.L ha realizado obras de derribo y nueva construcción de una edificación adosada en Bº Campo Agüero, nº 44 en Agüero en exceso de la licencia concedida mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 3 de Febrero de 2011. Informa, asimismo, que realizada inspección en el día de la fecha, se observa la ausencia de la edificación, en cuestión, una serie de andamios con redes y lonas y el arranque de unos muros de fábrica de ladrillo y jambas de piedra de lo que parece la reconstrucción de las nuevas fachadas. La obra de demolición y sustitución no se adecua a los parámetros de la ficha del PEPCCHA al ser intervenciones prohibidas. Al tratarse de un Conjunto Histórico se deberá solicitar informe a la Consejería de Cultura.

Resultando que el Sr. Alcalde mediante Providencia, de fecha 15 de Diciembre de 2011, acuerda incoar expediente sancionador contra Inversiones Alkaid S.L por la ejecución de obras que se vienen realizando en Campo Agüero dentro del Conjunto Histórico de Agüero respecto del cual se ha aprobado el PEPCCHA por el Pleno de la Corporación el 7 de Abril de 2008 (B.O.C nº 95 de 16 de Mayo de 2008) consistentes en obras de derribo y nueva construcción de una edificación adosada en Bº Campo Agüero, nº 44 en Agüero en exceso de la licencia concedida mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 3 de Febrero de 2011. Considerando que la infracción urbanística cometida sería calificada como falta muy grave tipificada en el artículo 216.2º de la Ley 2/2001, de 25 de Junio (LOTRUSC) *“En particular, constituirán infracciones muy graves la parcelación urbanística en suelo rústico de especial protección, la realización de obras en dicho suelo sin los requisitos o autorizaciones exigidos por la Ley y el derribo de edificaciones objeto de protección individualizada en el planeamiento o en la legislación sectorial, salvo que por la escasa entidad de la actuación pueda tipificarse como infracción grave”*.

Dº Pedro del Portillo Yravedra, en nombre y representación de Inversiones Alkaid S.L, presenta con fecha 21 de Diciembre de 2011 (nº registro de entrada 3.396) escrito de alegaciones en el que se reconoce el derribo de la edificación protegida conocida como “La Casuca” debido al lamentable estado de ruina en que se encontraba así como que se ha presentado Memoria de la modificación del Proyecto de rehabilitación de la Casona de Agüero. Aduce que la “nueva” casuca es la misma, pero con nuevos materiales aprovechando los anteriores resultando, ahora, una mejora sin modificarse el Conjunto Histórico y solicitando que no se imponga ninguna sanción.

El Concejal instructor, con fecha 5 de Enero de 2012, dicta propuesta de resolución en el sentido de desestimar las alegaciones esgrimidas por Dº Pedro del Portillo Yravedra, en nombre y representación de Alkaid S.L en base a la motivación contenida en los informes del Arquitecto Municipal de fecha 27 de Diciembre de 2011 y de



Secretaría, de 5 de Enero de 2012, obrantes en el expediente (notificada al interesado, acuse de recibo de 19 de Enero de 2012).

Resultando que Dº Pablo Sámano Bueno, con NIF- 13927614-X, en nombre y representación de inversiones Alkaid S.L presenta con fecha 2 de Febrero de 2012 (nº registro de entrada 2012/242) escrito de alegaciones en su descargo a la citada propuesta de resolución.

Visto el informe de Secretaría, de fecha 9 de Febrero de 2012, que literalmente transcrito dice lo siguiente:

" (...)En relación al primer bloque de alegaciones, arriba descrito, y con independencia de la legitimación de la causa que ha llevado a una situación de hechos consumados cual es la demolición de la " Casuca" adosada al Norte de la casona principal, dentro del Conjunto Histórico Artístico de Agüero, cuya rehabilitación fue autorizada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 3 de Febrero de 2011, y a la vista de lo dispuesto en el artículo 40 del PEPCHA según el cual el grado de catalogación aplicable al citado Conjunto Histórico es el Estructural permitiéndose en este grado, como acciones autorizables, las obras de reestructuración, dentro de las cuales cabe la posibilidad de sustitución alguna parte del mismo, se impone comprobar si el modificado del proyecto de ejecución, presentado el pasado 20 de Diciembre de 2011, tiene encaje dentro de las obras de reestructuración.

*Dado que los conceptos de reestructuración, reconstrucción, señalados en la ficha del PEPCHA, tienen **una dimensión técnica**, la misma, debe ser valorada e interpretada por el Arquitecto Municipal a efectos de determinar si el modificado del proyecto de ejecución se adecua y es subsumible dentro de las obras de reestructuración.*

*Dicho lo anterior, procede analizar ahora **la causa** y a la vez fundamento del porqué se ha llegado a esta situación de hechos consumados. El alegante justifica la demolición de " La Casuca" debido a su pésimo estado de conservación con un importante descalce del muro que comprometía seriamente la seguridad de personas y bienes. Este extremo en conexión con lo dispuesto en el artículo 88 del PEPCHA según el cual " los edificios y construcciones incluidos en alguno de los niveles de protección integral y estructural que este Plan especial establece quedan exceptuados del régimen común de la declaración de estado ruinoso" para, a continuación, señalar: " Cuando fuere necesaria la demolición, total o parcial, de los elementos o partes de los edificios en estado de ruina se procederá a la reposición de dichos elementos afectados a través de intervenciones conducidas bajo la supervisión de los técnicos competentes designados por la Administración interesada, previo el trabajo necesario de levantamiento gráfico, fotográfico y de moldes (si fuera necesario) de los elementos dañados" procede hacer las siguientes consideraciones:*

-Aun cuando a la vista del tenor del precepto transcrito el inmueble protegido quedara exceptuado de la tramitación formal de un expediente de ruina, no por ello puede obviarse cómo se llega a la conclusión de que el inmueble se encuentra en



estado ruinoso y quién decide si concurre dicha situación fáctica que, en el caso que nos ocupa, no ha dado lugar a su comprobación por parte del técnico municipal como tampoco se puso de manifiesto la necesidad de demoler una parte de la construcción para acometer su sustitución, cuando se solicitó licencia para su rehabilitación, justificando la concurrencia del presupuesto fáctico necesario para considerar su estado ruinoso que, ahora, cuando no ha transcurrido un año desde la concesión de la licencia en relación al momento de la demolición y posterior presentación del modificado del proyecto de ejecución, reputa inminente su situación con peligro de desplome comprometiendo la seguridad de personas y bienes.

En este sentido, el que no haya que tramitar un expediente formalizado de ruina, ello, no es óbice para que aun no habiéndose manifestado y trasladado, en su momento, para la apreciación y valoración en su conjunto por el Arquitecto Municipal (licencia municipal de 3 de Febrero de 2011) el técnico autor del proyecto de ejecución, y posterior modificado, debiera haberlo presentado con anterioridad a su demolición, lo que hubiera posibilitado una inspección técnica para confrontar, cuando menos, la situación fáctica del inmueble y el riesgo real de desplome.

Lo anterior resulta de obligada observancia en cuanto que en inmuebles, como el que es objeto de informe, y según ficha de catalogación, la demolición y posterior sustitución debe ser la última de las posibilidades de actuación y, en cualquier caso, debe quedar justificada la situación fáctica que legitima su demolición, siendo ésta, no debe olvidarse, una acción prohibida por lo que, de producirse, debe ser absolutamente excepcional y convenientemente motivado.

De lo expuesto, y aun cuando, a la vista de lo que informe el Arquitecto Municipal, fuera factible la autorización del modificado presentado (siempre en los términos señalados en el párrafo segundo del artículo 88 del PEPCHA) puede ampararse bajo la no obligatoriedad de declaración formal de ruina, el que el “ pésimo” estado de conservación del edificio y el riesgo real de derrumbamiento que supuestamente representaba no fuera trasladado previamente al Ayuntamiento para su contraste y, de confirmarse su estado, autorización de lo que, ahora, al fin y a la postre, constituye un hecho consumado respecto del que no cabe valoración técnica municipal que pueda desvirtuar lo manifestado por la propiedad.

En este sentido, la justificación vertida en el escrito de alegaciones no neutraliza los hechos susceptibles de encuadrarse y tipificarse como infracción administrativa muy grave, ya que de admitir, sin posibilidad de confrontación alguna, lo alegado equivale a dejar en manos de un tercero la capacidad de decidir acerca de la situación y estado de conservación de un inmueble, no cualquiera, sino protegido, y las consecuencias ulteriores del mismo que no son discrecionales sino que debe estarse a lo dispuesto en el 88 párrafo segundo del PEPCHA.

En cuanto al segundo bloque de alegaciones, que se contrae en su totalidad a manifestar que la competencia para pronunciarse en relación al modificado del proyecto de ejecución y su eventual autorización corresponde al Ayuntamiento, a



través de su órgano competente, sin que deba solicitarse informe sectorial, en este caso, a la Consejería de Cultura tras la aprobación definitiva del PEPCHA.

A este respecto, el artículo 64.4 de la Ley 11/98 distingue varios supuestos interesando, a lo que aquí respecta, lo siguiente:

- *Obras permitidas y autorizables de las reseñadas en la ficha.*
- *Obras realizadas al amparo de una licencia ilegal o las realizadas sin licencia se reputan ilegales pudiendo la Consejería paralizarlas y, si*
- *fuera preciso, ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al Ayuntamiento que las hubiese otorgado o del particular si no existieran éstas, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística.*

En relación a este extremo, el Ayuntamiento con fecha 16 de Diciembre de 2011 (n° registro de salida 2.553) ha dado traslado de todas las actuaciones y expedientes incoados a la Consejería de Cultura. Asimismo, tras la presentación del modificado del proyecto de ejecución, éste, también se ha trasladado con fecha 28 de Diciembre de 2011 (n° registro de salida 2.609).

Con independencia de que el Arquitecto Municipal deba pronunciarse si el modificado del proyecto de ejecución se adecua y es subsumible dentro de las obras de reestructuración, en cuanto actuaciones autorizables: lo que resulta evidente y palmario es que se ha actuado de motu proprio sin el previo traslado al Ayuntamiento de la situación fáctica del inmueble y en correspondencia con la misma el modificado del proyecto de ejecución que amparase la intervención autorizable, lo cual se ha producido a posteriori, bajo la política de hechos consumados, lo que no deja de ser una actuación realizada sin licencia aun cuando pueda ser autorizable, desde un punto de vista objetivo, al margen del iter que se ha seguido para llegar a esta situación.

En este sentido, la remisión a la Consejería de Cultura tanto de las actuaciones realizadas, de forma cautelar, como propiamente el modificado del proyecto de ejecución encuentran también encaje en el precepto invocado por el alegante no tanto por el argumento de si lo solicitado resulta finalmente autorizable, lo cual esta por determinar, sino porque se trata de una actuación ejecutada sin licencia, excediendo de la autorizado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 3 de Febrero de 2011.

En cuanto al tercer bloque de alegaciones, relativo a su disconformidad con la tipificación de la infracción urbanística, calificada muy grave, habrá que estar previamente a si resulta o no autorizable la sustitución del elemento demolido.

Igualmente, discrepa de la sanción propuesta (90.000 €) al ser ésta superior en cuantía al importe del presupuesto de la obra del modificado siendo, éste, de 74.480 € además de no haberse tomado en cuenta las atenuantes concurrentes.

Los hechos denunciados, per se -demolición de la “ Casuca” adosada al Norte de la casona principal, dentro del Conjunto Histórico Artístico de Agüero- aun cuando lo



propuesto en el modificado pudiera ser autorizable desde un punto de vista objetivo, lo que califica la infracción como muy grave es la forma cómo se ha procedido hasta llegar a esta situación soslayando la intervención municipal hasta el momento en que se produce la denuncia, y la posterior incoación de los expedientes administrativos, recabando entonces por imperativo legal licencia al Ayuntamiento para su autorización. Esta forma de proceder no se corresponde con la arbitrada en el artículo 88.2º del PEPCHA, y en cualquier caso con la obligada y necesaria intervención del técnico municipal para que pueda corroborar o, en su caso, disentir del juicio realizado por el técnico de parte. De no ser así, se llegaría al absurdo de que cualquier edificación u elemento protegido pudiera quedar “en manos” de lo que, como en este caso, el técnico contratado por la propiedad sostuviera sin posibilidad alguna de contradicción, máxime cuando la intervención, en su caso, “autorizable” que reclaman esta sujeta a control municipal y autonómico porque, reitero, no deja de ser una actuación a posteriori al margen de procedimiento realizada sin la cobertura de la pertinente licencia que ahora se reclama del Ayuntamiento.

Lo hasta aquí expuesto constituye base suficiente para defender la calificación de la infracción tanto al amparo de la legislación urbanística como sectorial. Asimismo, dejar sentado que la causa que legitima la apertura del expediente es lo arriba referido, y no como sostiene el alegante “por la sustitución de un cuerpo edificado sin efectuar la más mínima consideración de su valor artístico, arquitectónico, histórico” de forma que lo que fundamenta la apertura del expediente sancionador es la demolición, no la sustitución del cuerpo cuya autorización está todavía pendiente de determinar, como la forma en que se ha llegado a esta situación evitando cualquier control municipal que evidentemente debe existir en cualquier inmueble, más aun en un inmueble declarado bien de interés cultural y debidamente protegido. Precisamente estos valores son los que han primado en la actuación del Ayuntamiento- la consideración del valor arquitectónico, artístico e histórico del “cuerpo” demolido y la forma en qué se ha ejecutado.

En lo que se refiere a la disconformidad con la sanción propuesta (90.000 €) ésta se ha cuantificado de conformidad con las reglas señaladas en el artículo 223 de la Ley 2/2001, de 25 de Junio contemplándose como atenuante el hecho de haber paralizado la obra “de reconstrucción” en fase incipiente que se observa en el reportaje fotográfico realizado por la Policía Local, obrante en el expediente; no obstante, resta determinar, a la vista de si la actuación solicitada resultara finalmente autorizable, entenderlo como una circunstancia atenuante y poder rebajar la cuantía de la sanción impuesta, a una cantidad inferior al presupuesto de la obra, o sea, por debajo de 74.480 € lo que se valorará en su momento.

Niega que los hechos sean constitutivos de ilícito penal alguno sin que a la propiedad quepa atribuir animus dolii de estar conculcando la normativa jurídico penal solicitando del Ayuntamiento al amparo del artículo 7 del RD 1398/1993, de 4 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, se acuerde la suspensión de la tramitación del expediente hasta tanto recaiga resolución judicial.



El expediente se ha remitido con fecha 17 de Enero de 2012 (n° registro de salida 76) a la Fiscalía a los efectos previstos en el artículo 321 del Código Penal. El alegante niega la existencia de “animus dolii”, elemento subjetivo del tipo, lo cual deberá ser enjuiciado y valorado por el Ministerio Fiscal.

De conformidad con el artículo 7 del RD 1398/1993, de 4 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, se paralizará el expediente en tanto en cuanto la Fiscalía no remita testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación lo que se requerirá específicamente, una vez que el Arquitecto Municipal informe si el modificado del proyecto de ejecución se adecua y es subsumible dentro de las obras de reestructuración, susceptibles de autorización con arreglo a lo señalado en el artículo 88.2° del PEPCHA. Todo ello se entiende independientemente del informe requerido de la Consejería, que, a la vista de lo argumentado y circunstancias aquí concurrentes, esta Secretaría entiende que procede emitir, sin que quepa ampararse en el aspecto meramente formal de ser el Ayuntamiento el único competente, al contar con un Plan especial definitivamente aprobado, cuando lo que se está debatiendo es determinar si es o no autorizable lo solicitado “a posteriori”, una vez eliminado el elemento preexistente protegido, todo ello, al margen del preceptivo control municipal que ahora, imperiosamente, se reclama”.

Considerando lo anterior, el Sr. Alcalde resuelve, con fecha 5 de Marzo de 2012, lo siguiente:

*“ (...) **PRIMERO.-** Requerir a Inversiones Alkaid S.L la presentación de proyecto de reconstrucción de la edificación denominada “ La Casuca” de acuerdo con el artículo 56 del PEPCHA, con reproducción de sus características morfológicas y utilizando sistemas tradicionales, según lo informado por el Arquitecto Municipal.*

***SEGUNDO.-** Suspender el expediente administrativo sancionador 2011/17-33 incoado a Alkaid Inversiones S.L en virtud de Providencia de Alcaldía, de fecha 15 de Diciembre de 2011, como el plazo máximo, fijado en seis meses, para resolver y notificar este procedimiento, por el tiempo que media entre la remisión del expediente a la Fiscalía, hecho producido el 17 de Enero de 2012, y la recepción de testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de lo comunicado, lo que se traslada, una vez que el Arquitecto Municipal ha informado que lo realizado sería autorizable como obra de reconstrucción.*

***TERCERO.-** Notifíquese el contenido de esta Resolución a Alkaid S.L y trasládese a la Fiscalía con la indicación de que el acto administrativo, al que se contrae esta notificación, es de trámite por lo que no es susceptible de recursos ni en vía administrativa ni jurisdiccional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107.1 in fine de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre”.*



Resultando que con fecha 12 de Abril de 2012 (nº registro de entrada 1.002) la Fiscalía de la CC.AA de Cantabria remite resolución, dictada en Diligencias de Investigación 36/12, por la que concluye que de la documentación remitida y de los hechos descritos no se deriva responsabilidad penal en cuanto que el inmueble derribado, aun incluido en un catálogo, no se encuentra singularmente protegido, sino que se le dispensa únicamente una protección genérica o global lo cual es insuficiente a efectos de otorgar relevancia penal.

Visto asimismo lo informado por la Dirección General de Cultura con fecha 3 de Abril de 2012 (registro de entrada nº 986, de fecha 11 de Abril de 2012) en el sentido de que *el modificado del proyecto de rehabilitación de la Casona de Agüero y sus construcciones anejas justifica la corrección en el proyecto original de rehabilitación de La Casuca aneja, dado el mal estado en que se encontrado los muros de cimentación durante el transcurso de la obras amparadas por la licencia municipal. La nueva propuesta supone la reestructuración de los muros en la secuencia de desmontaje “ piedra a piedra”, ejecución de nueva cimentación y nuevo montaje con la piedra original y los refuerzos de hormigón armado correspondientes. La obra proyectada de recalce de la cimentación, refuerzo de los muros y reposición de la cubierta de casa auxiliar no es asimilable a las acciones de demolición, prohibidas en la misma ficha ni tampoco son obras que dañen el aspecto general ni los elementos arquitectónicos significativos. Por todo lo anterior, y sin menoscabo de la competencia municipal en el seguimiento del expediente sancionador por ejecución de obras sin licencia, la Dirección General de Cultura interpreta que no existe inconveniente en que ese Ayuntamiento autorice la modificación del proyecto de la casuca aneja.*

Visto el informe de Secretaría de fecha 17 de Abril de 2012 en el siguiente sentido:

“ (...) Tanto lo trasladado por la Fiscalía, en cuanto que los hechos descritos en la documentación remitida no tienen relevancia jurídico penal, como lo informado por la Dirección General de Cultura, en el sentido de que sería autorizable el modificado del proyecto de rehabilitación de la Casona de Agüero y sus construcciones anejas, constituyen circunstancias atenuantes, junto a las valoradas en su momento, a efectos de fijar la cuantía de la sanción a imponer por el Pleno de la Corporación, en cuanto que la causa que motiva este expediente sancionador, con independencia que los hechos descritos sean finalmente legalizables y autorizables, es la forma cómo se ha procedido hasta llegar a esta situación soslayando la intervención municipal hasta el momento en que se produce la denuncia y la posterior incoación de los expedientes administrativos, recabando entonces por imperativo legal licencia al Ayuntamiento para su autorización.

En este sentido, y valorando circunstanciadamente todo el expediente, procede de conformidad con la calificación de la infracción urbanística de los artículos 216.2º de la Ley 2/2001, de 25 de Junio (LOTRUSCA) y 131 de la Ley 11/98, de 13 de Octubre de Patrimonio Cultural de Cantabria, proponer una sanción inferior al presupuesto de la obra, o sea, por debajo de 74.480 € y que, a su vez, suponga una rebaja sustancial respecto de lo inicialmente propuesto, por lo que esta Secretaría estima proporcionado dentro de los márgenes legales imponer una sanción equivalente



a un tercio de la inicialmente propuesta- 30.000 €- que, a su vez, se corresponde con la cuantía mínima señalada en el artículo 222.1º letra a) de la Ley 2/2001, de 25 de Junio y considerablemente inferior a mínima señalada en el artículo 134.2º letra c) de la Ley 11/98...”

Considerando que el órgano competente para la Resolución del procedimiento es el Pleno conforme a lo establecido en los artículos 228.2º de la Ley de Cantabria 2/2001, y 22.1) Ley de Bases de Régimen Local.

En fase de deliberación y debate se producen las siguientes intervenciones:

Dº Daniel Fernández Rivero, portavoz del grupo municipal regionalista, expresa que nos encontramos ante un acto de extralimitación en relación a la licencia concedida, lo cual se produce en muchas ocasiones; si tras la apertura de expediente de restablecimiento de legalidad urbanística resulta legalizable, la infracción no es, por tanto, muy grave de ahí que nuestro voto vaya a ser en contra de la sanción.

Dº Pedro Pérez Ferradas, portavoz del grupo municipal socialista, coincide con la postura del partido regionalista anunciando igualmente su voto en contra.

Finalizado el debate, se somete el asunto a votación produciéndose el siguiente resultado:

-Votos a favor: 6 votos a favor, de los Sres. Concejales: Dº Federico Aja Fernández, Dº Raúl Fernández Ortega, Dº Pedro Mª Ocejo Bedia, Dª Irene Regato del Río, Dª Lara Luque Castanedo, Dº Jesús Acebo Pelayo.

-Abstenciones: Ninguna.

-Votos en contra: 6 de los Sres. Concejales: Dº Severiano Ballesteros Lavín, Dº Daniel Fernández Rivero, Dº Juan Carlos Sierra Carrancio, Dª Mª Josefa Maza Soto, Dº Pedro Pérez Ferradas y Dº Jaime González Orduña.

A la vista de lo señalado en el artículo 100.2º del RD 2568/1986, de 28 de Noviembre (ROF y RJEL) y tras una nueva votación, al persistir el empate, el voto de calidad del Sr. Alcalde decide, declarando, por siete votos a favor y seis votos en contra, el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Levantar la suspensión del procedimiento administrativo sancionador 2011/17-33 acordada por Resolución de Alcaldía nº 77, de fecha 5 de marzo de 2012, como el plazo máximo, fijado en seis meses, para resolver y notificar este expediente-lo cual se ha producido entre el 17 de Enero y el 12 de Abril de 2012-.

SEGUNDO.- Estimar parcialmente las alegaciones presentadas por Dº Pablo Sámano Bueno, en nombre y representación de Inversiones Alkaid S.L, con fecha 2 de Febrero de 2012, (nº registro de entrada 2012/242) en su descargo a la propuesta de resolución,



de fecha 5 de Enero de 2012, respecto de expediente sancionador incoado, en base a la motivación expuesta.

TERCERO.- Sancionar a Inversiones Alkaid S.L, de conformidad con lo señalado en 222.1º letra a) de la Ley 2/2001, de 25 de Junio, con una multa de 30.000 € como responsable de la comisión de una infracción urbanística muy grave, al amparo del artículo 216.2º de la Ley 2/2001 y 131 de la Ley 11/98, de 13 de Octubre de Patrimonio Cultural de Cantabria, al haber ejecutado obras en Campo Agüero dentro del Conjunto Histórico de Agüero respecto del cual se ha aprobado el PEPCHA por el Pleno de la corporación el 7 de abril de 2008 (B.O.C nº 95 de 16 de mayo de 2008) consistentes en obras de derribo y nueva construcción de una edificación adosada en Bº Campo Agüero, nº 44 en Agüero en exceso de la licencia concedida mediante acuerdo de la junta de gobierno local, de fecha 3 de febrero de 2011.

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo al interesado con expresión de vías de recurso.

9.- PROPOSICIONES.

No hubo.

10.- MOCIONES.

10.1.- MOCIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA AL PLENO CORPORATIVO DEL 4 DE JUNIO DE 2012 (Nº REGISTRO DE ENTRADA 1.483) RELATIVA A QUE SE INSTE LA DEROGACIÓN DEL REAL DECRETO LEY 16/2012 DE 20 DE ABRIL DE MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y MEJORAR LA CALIDAD Y SEGURIDAD DE SUS PRESTACIONES.

En primer lugar se da lectura a la Moción presentada por el Grupo Municipal Socialista como sigue:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

El Sistema Nacional de Salud, creado con la Ley General de Sanidad de 1986, es una conquista de la sociedad española.

El modelo de sanidad creado a partir de entonces ha basado su desarrollo en los principios de universalidad, equidad, calidad, cohesión y lucha frente a las desigualdades en salud, habiendo conseguido avances sanitarios de gran magnitud que han situado a la sanidad española entre las primeras del mundo desarrollado.

Una clave relevante que explica el enorme avance de nuestro sistema sanitario público radica en su carácter de sistema ampliamente descentralizado, que ha permitido a las



Comunidades Autónomas desarrollar servicios regionales de salud que han respondido de manera satisfactoria a las necesidades sanitarias de la población.

El Sistema Nacional de Sanidad español dispone de profesionales sanitarios altamente cualificados sin cuya implicación e involucración con los objetivos sanitarios no hubiera sido posible alcanzar los niveles de calidad logrados en la Sanidad durante estos años.

Muchas de las actividades de los servicios sanitarios han encontrado en el ámbito municipal un espacio de colaboración y de cooperación institucional con las autoridades sanitarias en actividades e iniciativas de diversa índole que van desde la construcción y mantenimiento de centros sanitarios, a la colaboración en programas preventivos, asistenciales o de promoción de la salud.

Esta cooperación , desde los municipios, forma parte también de los elementos que han permitido avanzar en relación a la salud de los ciudadanos.

Los ciudadanos han apreciado el desarrollo del Sistema Nacional de Salud y su capacidad de dar respuesta a las necesidades socio sanitarias de la población; de hecho, la sanidad pública ha sido tradicionalmente el servicio público mejor valorado por la ciudadanía.

La caída de ingresos en todas las administraciones, a causa de la crisis económica, ha condicionado la adopción de medidas de control del gasto y de austeridad que permitan contribuir a la sostenibilidad económica de nuestra sanidad pública.

Entre 2.010 y 2.011, el Gobierno socialista adopto, junto con las Comunidades Autónomas, un paquete de acciones que permitieron rebajar de manera importante los gastos sanitarios en ámbitos que no afectaron ni a la calidad de las prestaciones ni los derechos de la ciudadanía.

Fueron medidas de control del gasto farmacéutico, medidas de gestión centralizada de compras, medidas de coordinación institucional y otras que permitieron asegurar austeridad sin afectar derechos ni calidad.

Sin embargo, el acceso del PP al Gobierno de España ha tenido como consecuencia la caída de la confianza de la población española sobre la sanidad pública y la aparición de la sanidad como problema que preocupa a la ciudadanía.

El Gobierno del Sr. Rajoy ha generado una enorme preocupación social al afirmar que la sanidad española no es sostenible y plantear una reforma del Sistema Nacional de Salud, que ha tocado elementos esenciales del modelo al acabar con la universalización de la sanidad por razón de ciudadanía y sustituirlo por un modelo de aseguramiento ligado a la seguridad social. Un modelo en el que quien no esté incluido, tendrá que demostrar no disponer de ingresos suficientes para adquirir la condición de asegurado.

La sanidad deja de ser pública , universal y gratuita para todos los ciudadanos y se convierte en una sanidad solo para los asegurados y la beneficencia.



Esta modificación retrotrae al sistema sanitario a un modelo de aseguramiento similar al vigente en los años setenta y principios de los ochenta; antes de la aprobación de la Ley General de Sanidad, de 1.986.

Se vuelve a una situación similar al sistema insolidario que existía en España en los años 70.

Junto a ello, la decisión de romper la cartera de prestaciones con carteras complementarias, abre la puerta al copago de muchas prestaciones por las que hasta hora no había que pagar.

Por primera vez, los pensionistas van a tener que pagar por las medicinas que precisan, **un 10%** de los medicamentos que les recete el médico y que las **personas en activo paguen también, al menos, un 25%** más de lo que pagan ahora pasando del 40% al 50% del precio.

Muchos ciudadanos que hasta ahora no tenían que pagar por el transporte sanitario no urgente, ahora tendrán que pagar por ello.

Y así, se abre la puerta a nuevos copagos sanitarios con el cambio normativo que el Gobierno ha realizado publicando el Real Decreto Ley 16/2002 en lo que supone un auténtico Decretazo aprobado unilateralmente sin diálogo ni consenso.

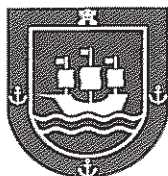
El sistema nacional de salud puede ser sostenible sin realizar recortes en las prestaciones, sin mermar la calidad y sin implantar el copago sanitario.

Una sanidad pública de calidad es un bien irrenunciable y una política fundamental para la equidad y la cohesión.

Por ello, se presenta para su aprobación en el próximo Pleno Municipal, los siguientes ACUERDOS:

1. El Ayuntamiento de Marina de Cudeyo solicita la derogación del Real Decreto Ley 16/2012, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.
2. Instar al Gobierno a dialogar con las fuerzas políticas, agentes sociales, Comunidades Autónomas y Federación Española de Municipios para alcanzar un gran acuerdo que permita garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud manteniendo los principios establecidos en la Ley General de Sanidad de 1.986”.

Por el Sr. Alcalde, antes de entrar en el debate de la moción, se somete a votación, la ratificación de la inclusión de la presente moción en el Orden del Día, de conformidad con lo establecido en los artículos 82.3º del RD 2568/86, de 28 de



Noviembre, que es aprobada por unanimidad de los doce Concejales asistentes, siendo trece el número legal de miembros de la Corporación.

En fase de deliberación y debate se producen las siguientes intervenciones:

Dº Pedro Pérez Ferradas, portavoz del grupo municipal socialista, expone que esta moción junto con la relativa al recorte en gasto educativo son mociones que vienen dadas desde la Ejecutiva Nacional del PSOE en las que se pone de relieve la preocupación de la mayoría de los españoles por el sistema sanitario y educativo que nos hemos dado todos, y que ahora la crisis pone en cuestión. Este tipo de medidas, continúa, aunque se disponga de mayoría absoluta no deben tomarse unilateralmente y sin el principal partido de la oposición. << *Debe articularse, continúa, un sistema tributario que lo haga posible en cuanto que constituye “ el último baluarte ” que diferencia a Europa del resto del mundo.*>>

Dº Raúl Fernández Ortega, portavoz del grupo municipal popular, sostiene: “*Evidentemente creemos en los principios que informan la Sanidad; no obstante, continúa, en la exposición de motivos de la moción se hace referencia a una serie de cuestiones tales como que la Sanidad nace con la Ley General de Sanidad de 1986, lo cual, apostilla, es incorrecto en cuanto que la primera normativa a este respecto data de 1883 con el Seguro Obligatorio de Enfermedad, si bien es con la Ley del 1986 cuando aparece la Sanidad tal y como se conoce hoy en día.*”

En lo que se refiere a cuestiones de gasto farmacéutico, remarca que en el periodo comprendido entre 2010 y 2011 se produjo una caída de más de 9% con el consiguiente ahorro, y la Sanidad no dejó de ser pública, universal y gratuita. Con este Real Decreto Ley 16/2012 se refuerzan los pilares sobre los que se asienta la Sanidad Pública, y, en lo que se refiere al copago, hay que distinguir entre el copago propiamente dicho del pago de prestaciones sanitarias a personas que dentro del llamado “turismo sanitario” pretendan beneficiarse de ello.

Prosigue: “ *Los pensionistas antes no pagaban, ahora sí; los funcionarios mutualistas (MUFACE) ya pagaban un 33% del importe de los medicamentos; las personas con ingresos inferiores a 18.000 € no pagaban, y ahora se hará con el límite de 18 €/mes. La cartera de servicios que se deja de prestar, de las tres carteras comunitarias, es la accesoria relativa al tratamiento de enfermedades raras consistentes en cosméticos para determinadas patologías dermatológicas. La prestación del servicio es buena aun cuando haya problemas de horario, ajustes etc...* ”

A la alusión del concejal socialista, Dº Jaime González Oruña, de que los médicos se están quejando, Dº Raúl Fernández responde que las quejas provienen del sindicato de médicos en cuanto a los horarios, al haberse hecho sin consultarles, pero, ¿cómo puede un médico decir que se va a rebajar la calidad del servicio? No se puede esgrimir un argumento de esta naturaleza si no se contrasta y comprueba a posteriori.



Dº Pedro Pérez Ferradas, portavoz del grupo municipal socialista, cita a Dº Ernest Lluch y dice sentirse orgulloso por tener uno de los mejores sistemas sanitarios del mundo.

Dº Daniel Fernández Rivero, portavoz del grupo municipal regionalista, traslada a los asistentes: << *Me congratulo del nivel dialéctico de este debate; parece que "oigo" a Castelar en el Congreso. Somos concejales en el Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, y esto sobrepasa con creces nuestras competencias.*>>

Finalizado el debate, se somete el asunto a votación produciéndose el siguiente resultado:

Votos a favor: 6 votos a favor, de los Sres. Concejales: Dº Severiano Ballesteros Lavín, Dº Daniel Fernández Rivero, Dº Juan Carlos Sierra Carrancio, Dª Mª Josefa Maza Soto, Dº Pedro Pérez Ferradas y Dº Jaime González Oruña.

-Abstenciones: Ninguna.

-Votos en contra: 6 votos en contra, de los Sres. Concejales: Dº Federico Aja Fernández, Dº Raúl Fernández Ortega, Dº Pedro Mª Ocejo Bedia, Dª Irene Regato del Río, Dª Lara Luque Castanedo y Dº Jesús Acebo Pelayo.

A la vista de lo señalado en el artículo 100.2º del RD 2568/1986, de 28 de Noviembre (ROF y RJEL) y tras una nueva votación, al persistir el empate, el voto de calidad del Sr. Alcalde decide, declarando, por seis votos a favor y siete votos en contra, decaída la moción.

10.2.- MOCIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA AL PLENO CORPORATIVO DEL 4 DE JUNIO DE 2012 (Nº REGISTRO DE ENTRADA 1.484) RELATIVA A QUE SE REALICE UN CENSO MUNICIPAL DE LOS INMUEBLES RÚSTICOS Y URBANOS REGISTRADOS A NOMBRE DE CUALQUIER CONFESIÓN RELIGIOSA ON OBJETO DE PROCEDER A LA ACTUALIZACIÓN POSTERIOR DEL PADRÓN DE BIENES INMUEBLES Y GIRAR EL IBI A TODOS AQUELLOS INMUEBLES CUYO DESTINO NO ESTÉ VINCULADO AL CULTO.

En primer lugar se da lectura a la Moción presentada por el Grupo Municipal Socialista como sigue:

EXPOSICION DE MOTIVOS



La Fiscalidad debe ser el mayor instrumento de redistribución económica y social de los poderes públicos y es la manera más directa para que éstos puedan ejercer la solidaridad, contribuyendo a la cohesión social y a la prestación de servicios públicos a sus vecinos . La regla básica de un sistema fiscal justo es que todos ciudadanos e instituciones deben contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica.

Necesitamos un sistema fiscal más progresivo, redistributivo y que genere recursos suficientes para prestar y sostener los servicios públicos fundamentales que demandan los ciudadanos.

En la actual situación de crisis económica que está afectando a nuestro país y que cada vez sufren mayor número de ciudadanos, las instituciones públicas deben de contar con mayores recursos para poder atender a los que peor lo están pasando. Los Ayuntamientos , como administración más cercana a los ciudadanos, y que mejor conocen la realidad de sus vecinos son los que están en mejores condiciones de hacer este trabajo indispensable para el mantenimiento de la cohesión social.

En el actual escenario de crisis económica, en los que la bajada de ingresos, el control del déficit y las deudas contraídas por los Ayuntamientos hacen indispensable la revisión urgente de la fiscalidad municipal y para que la elevación de la presión fiscal no redunde de forma desigual en unos vecinos y entidades sobre otros, se hace imprescindible restringir al máximo la aplicación de exenciones y bonificaciones.

El reciente RDL 20, de 30 de diciembre de 2.011 de “medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público” es fruto de la política contradictoria de subida de impuestos que está promoviendo el Gobierno del PP. En dicho Decreto se insta a las Corporaciones Locales a una subida del IBI sobre el 4% y el 10% , obligando así a incrementar la presión fiscal sobre los ciudadanos e instituciones.

La Iglesia Católica está exenta de tributar por el IBI (Impuesto de Bienes Inmuebles) a raíz de los Acuerdos vigentes del Reino de España con la Santa Sede (1979)- conocidos como Concordato-. Las confesiones judía, protestante y musulmana también lo están a través de los respectivos Acuerdos de Cooperación (1992). Estos beneficios fiscales están a su vez recogidos en la vigente Ley de Haciendas Locales (Ley 7/1985, art, 258 y Real Decreto Legislativo 2/2004, art. 62.1c) . Así, disfrutan de exenciones totales o permanentes: templos y lugares de culto, dependencias o edificios anejos destinados a la actividad pastoral o asistencia religiosa, locales destinados a oficinas, casas y conventos de órdenes y congregaciones religiosas.

Esta exención legal, que debe ser revisada, sólo está referida a las finalidades vinculadas al culto, sin embargo en las décadas precedentes se ha realizado una aplicación extensiva de esta exención de forma que ha alcanzado a bienes inmuebles no estipulados por la Ley vigente; pisos, plazas de garaje, lonjas,.....no vinculados al culto. Este beneficio fiscal se ha extendido incluso a la exención del pago de las tasas municipales establecidas por los ayuntamientos.



Ante esta realidad, el Grupo Socialista del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo considera que no es admisible que frente al esfuerzo solidario exigido a todos los ciudadanos, haya confesiones religiosas que sigan disfrutando de beneficios especiales, por todo ello presenta para su aprobación por el Pleno Municipal , los siguientes ACUERDOS:

MOCION

- Realizar un censo municipal de los inmuebles rústicos y urbanos que están registrados a nombre de cualquier confesión religiosa con el objeto de proceder a la actualización posterior del Padrón de Bienes Inmuebles para poder así girar el IBI a todos aquellos bienes inmuebles cuyo destino no esté vinculado al culto.
- Instar el Gobierno de España a presentar una Ley de Libertad de Conciencia y Religiosa que determinará modificaciones, entre otras, de la Ley de Haciendas Locales, de la Ley de Mecenazgo y Fundaciones y una revisión de los Acuerdos del Reino de España con la Santa Sede, vigentes desde 1979.
- Dar traslado al Congreso de los Diputados y al Gobierno de España estos acuerdos.

Por el Sr. Alcalde, antes de entrar en el debate de la moción, se somete a votación, la ratificación de la inclusión de la presente moción en el Orden el Día, de conformidad con lo establecido en los artículos 82.3º del RD 2568/86, de 28 de Noviembre, que es aprobada con 11 votos a favor y 1 abstención de Sr. Concejel, Dº Severiano Ballesteros Lavín, siendo trece el número legal de miembros de la Corporación.

En fase de deliberación y debate se producen las siguientes intervenciones:

Dº Pedro Pérez Ferradas, portavoz del grupo municipal socialista, traslada a los asistentes la necesidad de confeccionar un censo para así poder cobrar el IBI de aquellos inmuebles de la Iglesia no destinados al culto, en base a los acuerdos suscritos con la Iglesia Católica en 1979, cuando desde tiempo inmemorial se vienen bonificando. *Estimo, continúa, que se podría recaudar en torno a 200.000 € que, luego, podría destinarse a Banco de Alimentos.*

Prosigue: *“ Hay una casa en el Municipio que no paga IBI y está alquilada; no sé lo que puede haber de ahí la necesidad del censo. ”*

Dº Daniel Fernández Rivero, portavoz del grupo municipal regionalista, manifiesta el voto de abstención de su grupo, dado que el beneficio que pudiera obtenerse es exiguo, y, en cambio, generarse un mayor conflicto.

Dº Severiano Ballesteros, concejal regionalista, expone: *« Todas las historias que queráis; creo en la libertad del ser humano, pero hay temas en la sociedad que nos gusten más o menos por su “ cuestión intrínseca ” hay que estudiarlo de otra forma. No*



se puede venir a un acto público y “sacar” un debate que todos conocemos cuando el foro adecuado sería una Comisión Informativa. Lo único que se “encienden” son polémicas por lo que, yo, ni siquiera voy a votar “esto”. Detrás del pueblo hay ciudadanos, y ahí está el debate.>>

Dº Pedro Pérez Ferradas, portavoz del grupo municipal socialista, manifiesta no ser esas las intenciones de su grupo, por lo que están dispuestos a reducirla únicamente al primer punto de la parte dispositiva. *Incluso, manifiesta, para que no haya suspicacias, si se lo propusieramos al Obispado, de forma que lo que se recaude se destine a una labor social, estaría de acuerdo en pagar.*

Dº Juan Carlos Sierra Carrancio, concejal regionalista, sugiere que estas mociones se presenten con antelación para poder tener acceso a ellas, y luego debatirlas formándose un juicio de valor. Reconoce que la no presentación en tiempo y forma es un defecto también achacable al Grupo regionalista.

Dº Severiano Ballesteros Lavín se ausenta del Salón de Plenos siendo las 21:15 horas.

Finalizado el debate, se somete el asunto a votación, circunscribiendo el acuerdo a adoptar únicamente al punto primero de la parte dispositiva de la moción, produciéndose el siguiente resultado:

-Votos a favor: 8 votos a favor, de los Sres. Concejales: Dº Federico Aja Fernández, Dº Raúl Fernández Ortega, Dº Pedro Mª Ocejo Bedia, Dª Irene Regato del Río, Dª Lara Luque Castanedo y Dº Jesús Acebo Pelayo, Dº Pedro Pérez Ferradas y Dº Jaime González Oruña.

-Abstenciones: 4 de los Srs. Concejales: Dº Daniel Fernández Rivero, Dº Severiano Ballesteros Lavín (ausencia, equivalente a la abstención) Dº Juan Carlos Sierra Carrancio, Dª Mª Josefa Maza Soto.

-Votos en contra: Ninguno.

A la vista del resultado de la votación, el Sr. Alcalde declara, por ocho votos a favor y cuatro abstenciones, la adopción del siguiente acuerdo:

Realizar un censo municipal de los inmuebles rústicos y urbanos que están registrados a nombre de cualquier confesión religiosa con el objeto de proceder a la actualización posterior del Padrón de Bienes Inmuebles para poder así girar el IBI a todos aquellos bienes inmuebles cuyo destino no esté vinculado al culto.

10.3.- MOCIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA AL PLENO CORPORATIVO DEL 4 DE JUNIO DE 2012 (Nº REGISTRO DE ENTRADA 1.485) RELATIVA A QUE SE INSTE LA DEROGACIÓN DEL REAL DECRETO LEY 14/2012 DE 20 DE ABRIL DE MEDIDAS URGENTES



DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.

En primer lugar se da lectura a la Moción presentada por el Grupo Municipal Socialista como sigue:

“D. Pedro Pérez Ferradas, portavoz del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, presenta, al amparo de lo establecido por la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y El Real Decreto 2568/1986, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, artículo 97.3, para su inclusión en el orden del día del próximo Pleno del Ayuntamiento para su debate y aprobación la siguiente **MOCION:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comunidad educativa ha asistido con consternación a los recortes educativos recogidos en los presupuestos generales del Estado y en las medidas adicionales de recorte de 3.000 millones de euros. Estas medidas tienen repercusiones directas sobre los ratios, el número de profesores y la desaparición de programas de cooperación con las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos, esenciales, como el Educa 3 para la promoción del primer ciclo de Educación Infantil de 0 a 3 años en las Comunidades Autónomas y la Escuela 2.0 que supone un avance sin precedentes en la introducción de las tecnologías de la información y comunicación (TICs) en la enseñanza y los centros escolares de todo el país.

La desaparición de estos programas recogida en el Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo y que modifica la Ley orgánica de Educación, es de suma gravedad y una importante regresión, supone una situación de claro deterioro de las condiciones de ratios y número de profesores para la educación.

Las reformas anunciadas por el Gobierno de España y de Cantabria suponen cambios en la médula del propio sistema educativo que se añaden a las anteriores medidas de recortes aprobadas en diciembre, en los Presupuestos Generales del Estado para 2012 y en los 10.000 millones de euros de recorte adicional a los presupuestos de los que a educación le conciernen 3.000 millones de euros. Son un retroceso en materia educativa sin precedentes en la democracia.

Las principales consecuencias de estos recortes son:

Una drástica reducción del número de profesores, con lo que habrá disponibles menos desdobles, menos clases de refuerzo y una atención menor a los alumnos y a las familias.